



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **30/09/2021** y **30/09/2021**

**108**

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013331001201000309 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DORIS VALENZUELA SANCHEZ	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:38:11.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
410013331002201100077 01	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WALTER TRUJILLO TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:38:42.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
410013331006200700114 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDA PUENTES VARGAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-DEPARTAME	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:37:17.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
410013333008201800317 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERIBERTO SIERRA ANDRADE Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:05:00.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
410013333008201800332 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEAL ALVAREZ MUÑOZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:06:10.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
410013333008201800371 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA FANNY QUIMBAYA DE ZABALA	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:10:41.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180038100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY OLMEDO PERALTA RODRIGUEZ Y OTRO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:11:08.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300820180039000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA CALDERON ROJAS	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:11:43.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300820180040300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS IGNACIO ANDRADE ORTIZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:12:09.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300820180041600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO ALBERTO NOGUERA MORENO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:12:35.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300820190001100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:13:23.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300820190001200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO DIAZ CORDOBA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:13:42.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300820190002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY BUENDIA LOSADA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:14:03.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333300820200025500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LAUDA CHACON CHACON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:25:56.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001333370320150034000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDGAR TACUMA BAUTISTA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:22:12.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333703201500340 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDGAR TACUMA BAUTISTA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:22:50.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
410013333703201500346 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:19:57.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	ELECTRON ICO
410013333703201500346 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 16:23:37.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : DORIS VALENZUELA SANCHEZ  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO  
RADICACIÓN : 410013331001-2010-00309-00  
No. AUTO : A.S.- 438

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 181 y 212 del C.C.A, este último modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados del Tribunal Contencioso del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez

MCPA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : WALTER TRUJILLO TRUJILLO  
DEMANDADO : N MUNICIPIO DE NEIVA HUILA  
RADICACIÓN : 410013331002-2011-00077-000  
No. AUTO : A.S.- 440

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 181 y 212 del C.C.A, este último modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concede, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez

MCPA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOSÉ EDGAR TACUMA BAUTISTA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013333703- 2015 00340 - 00  
NO. AUTO : A.I. - 624

Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (pág. 4, Doc. 02, expediente electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Se limita la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.277.237); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Líbrese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que rige respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Por último, se niega el requerimiento de embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOSÉ EDGAR TACUMA BAUTISTA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013340008 – 2015 00340 – 00  
NO. AUTO : A.I. – 621

### **1. Asunto a tratar.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por el cual se dispuso inadmitir la solicitud de mandamiento de pago.

De reponerse la decisión, por economía procesal, se decidirá sobre la viabilidad de dictar el mandamiento, habida consideración que, pese al recurso interpuesto, se presentó también escrito de subsanación.

### **2. Antecedentes.**

#### **2.1. El recurso interpuesto (Doc. 08, expediente electrónico).**

La apoderada de la parte ejecutante interpuso los recursos aludidos en contra del auto que inadmitió la solicitud de pago, concretamente en lo que atañe a la exigencia del Despacho de indicar los descuentos correspondientes por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.

Fundamenta su censura en que no es dable dicha exigencia pues de la sentencia de segunda instancia base de la ejecución por la cual se modificó la de primera instancia, se desprende claramente que le corresponde es al ente demandado aplicar y a su vez indicar los descuentos respectivos por seguridad social, en consecuencia es un cálculo que resulta pertinente cuando se tenga certeza de lo adeudado lo cual viene siendo al momento de practicarse la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP y no en la fase inicial en la que se encuentra el proceso, y por ello, expone que el Juzgado obvia que para que resulte procedente el mandamiento de pago, es suficiente con determinar de manera sumaria lo adeudado.

Agrega que el demandante no recibe las sumas por seguridad social y por ello éstas no incrementan su patrimonio, en la medida que las mismas son giradas directamente al sistema integral de la seguridad social junto con los aportes parafiscales.

Por tales aspectos, advierte que la exigencia aludida se considera una carga adicional a lo exigido en la ley que limitaría el acceso a la justicia, pues se está exigiendo más de lo que corresponde al ejecutante.

#### **2.2. El auto recurrido parcialmente (Doc. 06, expediente electrónico).**

El Juzgado identifica que la inconformidad de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021, se da exclusivamente frente al tercer punto de inadmisión por el cual se señaló que *“En dicha liquidación no se realiza el descuento correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.”*

### 3. Consideraciones.

#### 3.1. Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.), se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que **“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>1</sup>, realización de audiencias<sup>2</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>3</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”<sup>4</sup>.**

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”**, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

#### 3.2. Del fondo del asunto.

De manera temprana advierte el Despacho que frente al auto recurrido parcialmente, resulta viable su reposición, pues efectivamente la causal de inadmisión alusiva a la falta de indicación de las sumas que deben ser descontadas por aportes a pensión es un asunto que si bien da luces para determinar con exactitud las cifras que debe desembolsar la parte ejecutada a favor del ejecutante y en cumplimiento a la sentencia-título ejecutivo, su exigencia en esta inicial etapa procesal resulta excesiva en cuanto para el mandamiento de pago se parte de valores preliminares cuya certeza definitiva solo es posible obtener a partir de la práctica de la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del CGP en donde la deudora deberá indicar los descuentos que por tal concepto realizó.

<sup>1</sup> Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>3</sup> Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

En su defecto, tales valores podrán ser determinados con fundamento en las previsiones legales, que permiten establecer el porcentaje que debe descontarse al trabajador y a partir de allí obtener las sumas que la ejecutada debe girar a las entidades de la seguridad social y finalmente, las que resulten a favor del ejecutante, es decir que, ello es un aspecto que, si bien incide en el valor adeudado, no diluye la calidad de título ejecutivo base de la demanda.

Bajo tales consideraciones, se repondrá el auto *sub examine*, resultando por tanto innecesario resolver sobre la concesión de la apelación.

### **3.3. De la solicitud de mandamiento ejecutivo y la subsanación (Docs. 02 y 10, Exp. electrónico).**

Previamente señala el Despacho que si bien el auto que inadmitió la solicitud de mandamiento de pago fue recurrido, y ello implicaría en principio la interrupción del término allí concedido conforme se prevé en el artículo 118 del CGP, es importante poner de presente que la inconformidad fue parcial y solo frente a una causal de inadmisión, la cual mediante la presente providencia se repone, lo cual indica que las demás causales de inadmisión, al no haber sido recurridas, quedaron en firme.

No obstante, como quiera que la apoderada ejecutante, ya presentó escrito de subsanación, por economía procesal resulta innecesario contabilizar de nuevo el término de subsanación de la demanda ejecutiva, razón por la cual se procederá en esta misma actuación a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al primer punto de inadmisión, se observa debidamente subsanada pues se aportó la certificación exigida por el Juzgado, en la cual se evidencia que los valores reclamados por la parte actora se encuentran debidamente acreditados (págs. 4-5, Doc. 10, exp. electrónico).

En lo que corresponde a la segunda causal de inadmisión relativa a la indebida indexación de las sumas reclamadas, si bien la apoderada ejecutante insiste en la procedencia de dicha indexación en la forma indicada en la demanda, lo que no es de recibo para el Despacho por las razones indicadas al inadmitir la demanda, lo cierto es que dicho aspecto formal no puede primar sobre el derecho sustancial pretendido, esto es, sobre el derecho de la actora de ejecutar una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual el mandamiento de pago se dictará como resulte procedente, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 430 del GGP, de manera que se procederá a librar mandamiento en la forma correcta, es decir solo por la suma indicada en la liquidación anexada con la demanda, por concepto de capital adeudado (\$30.184.825), es decir, sin considerar la suma indicada por concepto de indexación, pues la misma se liquidó por fuera de los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución conforme se indicó en el auto del 21 de mayo de 2021. Finalmente, con relación a la suma solicitada por concepto de intereses, estima el Despacho que los mismos se librarán conforme lo indicado en la sentencia base de ejecución; es decir a partir del día siguiente a la ejecutoria, esto es 11 de junio 2019, conforme se dispone en el Art. 192 del CPACA, sin que haya lugar a cesación en su causación, pues la correspondiente solicitud de pago de la sentencia se presentó por la parte interesada el 13 de junio de 2019 (pág. 24, Doc. 02, exp. electrónico), es decir, que no transcurrieron los tres meses de que trata el referido artículo en su inc. 5.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto de fecha 21 de mayo de 2021, únicamente en lo que respecta a la causal tercera de inadmisión, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante JOSE EDGAR TACUMA BAUTISTA y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte. (\$30.184.825), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2012 (2012-A) hasta el primer semestre de 2020 (2020-A).
- b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (10 de junio de 2019).
- c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 11 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.

**TERCERO:** ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Rector) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013333 703-2015 00346-00  
NO. AUTO : A.I. – 623

Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (pág. 4-5, Doc. 02, expediente electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Se limita la medida a la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.076.195); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Líbrese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que rige respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Por último, se niega el requerimiento de embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el párrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013333 703-2015 00346-00  
NO. AUTO : A.I. – 622

### **1. Asunto a tratar.**

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por el cual se dispuso inadmitir la solicitud de mandamiento de pago.

De reponerse la decisión, por economía procesal, se decidirá sobre la viabilidad de dictar el mandamiento, habida consideración que pese al recurso interpuesto, se presentó también escrito de subsanación.

### **2. Antecedentes.**

#### **2.1. El recurso interpuesto (Doc. 08, expediente electrónico).**

La apoderada de la parte ejecutante interpuso los recursos aludidos en contra del auto que inadmitió la solicitud de pago, concretamente en lo que atañe a la exigencia del Despacho de indicar en la liquidación anexa a la demanda, los descuentos correspondientes por concepto de cotizaciones para pensión.

Fundamenta su censura en que no es dable dicha exigencia pues de la sentencia de segunda instancia base de la ejecución por la cual se modificó la de primera instancia, se desprende claramente que le corresponde es al ente demandado aplicar y a su vez indicar los descuentos respectivos por seguridad social, en consecuencia es un cálculo que resulta pertinente cuando se tenga certeza de lo adeudado lo cual viene siendo al momento de practicarse la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP y no en la fase inicial en la que se encuentra el proceso, y por ello, expone que el Juzgado obvia que para que resulte procedente el mandamiento de pago, es suficiente con determinar de manera sumaria lo adeudado.

Agrega que el demandante no recibe las sumas por seguridad social y por ello éstas no incrementan su patrimonio, en la medida que las mismas son giradas directamente al sistema integral de la seguridad social junto con los aportes parafiscales.

Por tales aspectos, advierte que la exigencia aludida se considera una carga adicional a lo exigido en la ley que limitaría el acceso a la justicia, pues se está exigiendo más de lo que corresponde al ejecutante.

## 2.2. El auto recurrido parcialmente (Doc. 06, expediente electrónico).

El Juzgado identifica que la inconformidad de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021, se da exclusivamente frente al segundo punto de inadmisión por el cual se señaló que *“En dicha liquidación sobre la diferencia obtenida no se aplica el descuento correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.”*

## 3. Consideraciones.

### 3.1. Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.), se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que **“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>1</sup>, realización de audiencias<sup>2</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>3</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”<sup>4</sup>.**

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”**, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días

<sup>1</sup> Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>3</sup> Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

### **3.2. Del fondo del asunto.**

De manera temprana advierte el Despacho que frente al auto recurrido parcialmente, resulta viable su reposición, pues efectivamente la causal de inadmisión alusiva a la falta de indicación de las sumas que deben ser descontadas por aportes a pensión es un asunto que si bien da luces para determinar con exactitud las cifras que debe desembolsar la parte ejecutada a favor del ejecutante y en cumplimiento a la sentencia-título ejecutivo, su exigencia en esta inicial etapa procesal resulta excesiva en cuanto para el mandamiento de pago se parte de valores preliminares cuya certeza definitiva solo es posible obtener a partir de la práctica de la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del CGP en donde la deudora deberá indicar los descuentos que por tal concepto realizó.

En su defecto, tales valores podrán ser determinados con fundamento en las previsiones legales, que permiten establecer el porcentaje que debe descontarse al trabajador y a partir de allí obtener las sumas que la ejecutada debe girar a las entidades de la seguridad social y finalmente, las que resulten a favor del ejecutante, es decir que, ello es un aspecto que si bien incide en el valor adeudado, no diluye la calidad de título ejecutivo base de la demanda.

Bajo tales consideraciones, se repondrá el auto *sub examine*, resultando por tanto innecesario resolver sobre la concesión de la apelación.

### **3.3. De la solicitud de mandamiento ejecutivo y la subsanación (Docs. 02 y 10, exp. electrónico).**

Previamente señala el Despacho que si bien el auto que inadmitió la solicitud de mandamiento de pago fue recurrido, y ello implicaría en principio la interrupción del término allí concedido conforme se prevé en el artículo 118 del CGP, es importante poner de presente que la inconformidad fue parcial y solo frente a una causal de inadmisión, la cual mediante la presente providencia se repone, lo cual indica que las demás causales de inadmisión, al no haber sido recurridas, quedaron en firme.

No obstante, como quiera que la apoderada ejecutante, ya presentó escrito de subsanación, por economía procesal resulta innecesario contabilizar de nuevo el término de subsanación de la demanda ejecutiva, razón por la cual se procederá en esta misma actuación a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo.

Ahora, en lo que corresponde a la primera causal de inadmisión relativa a la indebida indexación de las sumas reclamadas, si bien la apoderada ejecutante insiste en la procedencia de dicha indexación en la forma indicada en la demanda, lo que no es de recibo para el Despacho por las razones indicadas al inadmitir la demanda, lo cierto es que dicho aspecto formal no puede primar sobre el derecho sustancial pretendido, esto es, sobre el derecho de la actora de ejecutar una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual el mandamiento de pago se dictará como resulte procedente, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 430 del GGP, de manera que se procederá a librar mandamiento en la forma correcta, es decir solo por la suma indicada en la liquidación anexada con la demanda, por concepto de capital adeudado (\$9.384.130), es decir, sin considerar la suma

indicada por concepto de indexación, pues la misma se liquidó por fuera de los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución conforme se indicó en el auto del 21 de mayo de 2021.

Asimismo, en lo que alude a la causal tercera de inadmisión, se observa que se subsana la misma dado que se allega copia de la cuenta de cobro radicada ante la ejecutada el 07 de junio de 2019 con indicación de la documentación soporte de la misma (pág. 4, Doc. 10, exp. electrónico).

Finalmente, con relación a la suma solicitada por concepto de intereses, estima el Despacho que los mismos se librarán conforme lo indicado en la sentencia base de ejecución; es decir a partir del día siguiente a la ejecutoria, esto es, 16 de marzo de 2019, conforme se dispone en el Art. 192 del CPACA, sin que haya lugar a cesación en su causación, pues la correspondiente solicitud de pago de la sentencia se presentó por la parte interesada el 07 de junio de 2019 (pág. 4, Doc. 10, exp. electrónico), es decir, que no transcurrieron los tres meses de que trata el referido artículo en su inc. 5.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto de fecha 21 de mayo de 2021, únicamente en lo que respecta a la causal segunda de inadmisión, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS m/cte (\$9.384.130), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra por los períodos semestrales: 2012-I, 2012-II, 2016-I y 2016-II.
- b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (15 de marzo de 2019).
- c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 16 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.

**TERCERO:** ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Rector) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

JPD



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00317-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Heriberto Sierra Andrade y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 10), se tiene que el 8 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora NO recorrió el traslado de las excepciones<sup>1</sup>. Sobre estas, teniendo en

---

<sup>1</sup> Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

**Radicación: 41001-33-33-008-2018-00317-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Heriberto Sierra Andrade y otros**  
**Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ**

cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, carpeta expediente digitalizado, archivo 1, pág. 14):

“-Listado histórico de devengados de los señores HERIBERTO SIERRA ANDRADE, OLGA LILIANA PEREZ OSORIO Y YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO desde el año 2017 a la fecha.

-Certificación de los cargos desempeñados por de los señores HERIBERTO SIERRA ANDRADE, OLGA LILIANA PEREZ OSORIO Y YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO como servidores públicos de la rama Judicial desde el el año 2017 a la fecha.”

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir,

---

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00317-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Heriberto Sierra Andrade y otros  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 09), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

**RESUELVE:**

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00317-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Heriberto Sierra Andrade y otros  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

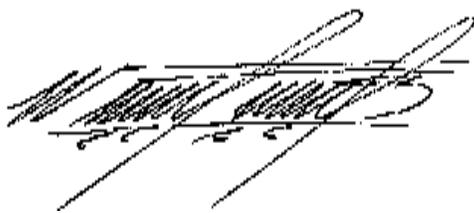
**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
Juez

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00317-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Heriberto Sierra Andrade y otros  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:Asociados_vidal@hotmail.com">Asociados_vidal@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00371-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Rosa Fanny Quimbaya de Zabala  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 08), se tiene que el 8 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 6 de septiembre de 2021

**Radicación: 41001-33-33-008-2018-00371-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Rosa Fanny Quimbaya de Zabala**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación**

mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora NO recorrió el traslado de excepciones<sup>1</sup>. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandada solicitó (Ver expediente digital, archivo 07, pág. 18):

“Se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.”

---

<sup>1</sup> Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Radicación: 41001-33-33-008-2018-00371-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Rosa Fanny Quimbaya de Zabala**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación**

La prueba cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 07), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 1 DE ENERO DE 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00371-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Rosa Fanny Quimbaya de Zabala  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a los abogados ERICK BLUHUM MONROY y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co) – [Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co](mailto:Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co) , como apoderados de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00371-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Rosa Fanny Quimbaya de Zabala  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

**SEXTO.-** Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Núñez Ramos', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00371-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Rosa Fanny Quimbaya de Zabala  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:juridicosociados1@hotmail.com">juridicosociados1@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co">erick.bluhum@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00381-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Henry Olmedo Peralta Rodríguez y otro  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 12), se tiene que el 8 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora recorrió extemporáneamente el traslado de las excepciones<sup>1</sup>. Sobre

---

<sup>1</sup> Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,

**Radicación: 41001-33-33-008-2018-00381-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Henry Olmedo Peralta Rodríguez y otro**  
**Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ**

estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

**La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 10), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

---

cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00381-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Henry Olmedo Peralta Rodríguez y otro  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.**- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
Juez

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00381-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Henry Olmedo Peralta Rodríguez y otro

Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:qyrasesores@gmail.com">qyrasesores@gmail.com</a> - <a href="mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00390-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luz Adriana Calderón Rojas  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 12), se tiene que el 8 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 6 de septiembre de 2021

**Radicación: 41001-33-33-008-2018-00390-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Luz Adriana Calderón Rojas**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación**

mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado al demandante a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo con los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se concluye que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de excepciones<sup>1</sup>. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandada solicitó (Ver expediente digital, archivo 010, pág. 21):

“Se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.”

---

<sup>1</sup> Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Radicación: 41001-33-33-008-2018-00390-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Luz Adriana Calderón Rojas**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación**

La prueba cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 10), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 1 DE ENERO DE 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00390-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Adriana Calderón Rojas  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a los abogados ERICK BLUHUM MONROY y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co) – [Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co](mailto:Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co) , como apoderados de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00390-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Adriana Calderón Rojas  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

**SEXTO.-** Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Núñez Ramos', written over a horizontal line.

**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00390-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Adriana Calderón Rojas  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</a> - <a href="mailto:gyrasesores@gmail.com">gyrasesores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co">erick.bluhum@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00403-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Luis Ignacio Andrade Ortiz  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 12), se tiene que el 8 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora descorrió extemporáneamente el traslado de las excepciones<sup>1</sup>. Sobre

---

<sup>1</sup> Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

**Radicación: 41001-33-33-008-2018-00403-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Luis Ignacio Andrade Ortiz**  
**Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ**

estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, archivo expediente digitalizado 1, pág. 19):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo

---

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00403-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Ignacio Andrade Ortiz  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 10), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00403-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Ignacio Andrade Ortiz  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

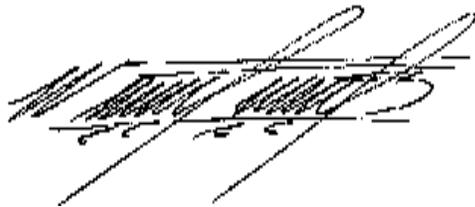
**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00403-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Ignacio Andrade Ortiz  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:Richardmauricio22@hotmail.com">Richardmauricio22@hotmail.com</a> - <a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00416-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fabio Alberto Noguera Moreno  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 06), se tiene que el 8 de septiembre de 2021 venció **en silencio** el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

**Radicación: 41001-33-33-008-2018-00416-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Fabio Alberto Noguera Moreno**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación**

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, expediente físico archivo 1, pág. 23):

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representado FABIO ALBERTO NOGUERA MORENO, donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2. Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3. Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

**Radicación: 41001-33-33-008-2018-00416-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Fabio Alberto Noguera Moreno**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación**

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1º, 2 cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Frente a la prueba 3º, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*

**Radicación: 41001-33-33-008-2018-00416-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Fabio Alberto Noguera Moreno**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación**

prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Toda vez que la parte demandada NO CONTESTÓ la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

**PRETENSIONES:** La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en los tiempos de vinculación laboral. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00416-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Fabio Alberto Noguera Moreno  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con el escrito de demanda.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00416-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Fabio Alberto Noguera Moreno  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:peraltaardila@yahoo.com">peraltaardila@yahoo.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00011-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Diana Marcela Sierra Andrade  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 11), se tiene que el 8 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora NO recorrió el traslado de las excepciones<sup>1</sup>. Sobre estas, teniendo en

---

<sup>1</sup> Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el

**Radicación: 41001-33-33-008-2019-00011-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Diana Marcela Sierra Andrade**  
**Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ**

cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, archivo expediente digitalizado 1, pág. 19):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo

---

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00011-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diana Marcela Sierra Andrade  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 10), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00011-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diana Marcela Sierra Andrade  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00011-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diana Marcela Sierra Andrade  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:Richardmauricio22@hotmail.com">Richardmauricio22@hotmail.com</a> - <a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00012-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Alfonso Díaz Córdoba  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial -DEAJ

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 12), se tiene que el 8 de septiembre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 30 de julio de 2021 mediante

**Radicación: 41001-33-33-008-2019-00012-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Alfonso Díaz Córdoba**  
**Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ**

mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora descorrió extemporáneamente el traslado de las excepciones<sup>1</sup>. Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

**La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 10), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe

---

<sup>1</sup> Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Radicación: 41001-33-33-008-2019-00012-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Alfonso Díaz Córdoba**  
**Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ**

desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**Radicación: 41001-33-33-008-2019-00012-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Alfonso Díaz Córdoba**  
**Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ**

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

**Radicación: 41001-33-33-008-2019-00012-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Alfonso Díaz Córdoba**  
**Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:Richardmauricio22@hotmail.com">Richardmauricio22@hotmail.com</a> - <a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00021-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Marleny Buendia Losada  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 12), se tiene que el 8 de septiembre de 2021 venció **en silencio** el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

**Radicación: 41001-33-33-008-2019-00021-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Marleny Buendia Losada**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación**

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Toda vez que la parte demandada NO CONTESTÓ la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

**PRETENSIONES:** La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el año 2013 y en los tiempos de vinculación laboral. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes.

Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00021-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Marleny Buendia Losada  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con el escrito de demanda.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
Juez

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00021-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Marleny Buendia Losada  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co">notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LAUDA CHACÓN CHACÓN.  
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00255 00  
NO. AUTO : A.I. – 625

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

### **1) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 01, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquél, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamento en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las

cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2016, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

## **2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.**

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 20-33, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) La entidad demanda no aportó pruebas.
- 3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho;

controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

- 4) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.
- 5) Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIARIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 22-68, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LEIDA PUENTES VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NAL.  
YOTROS.  
RADICACIÓN : 410013331006-2007-00114-00  
No. AUTO : A.S.- 439

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Como quiera que la sentencia de primera instancia fue oportunamente apelada por algunos sujetos procesales y que la misma es de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso y de conformidad con el Art. 70 de la ley 1395 de 2010, se fija el **día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual es de obligatoria asistencia para los apelantes, so pena de declararse desierto el recurso, según lo dispone el parágrafo de la referida norma.

2. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 33.379.008 de Tunja – Boyacá y Tarjeta Profesional N° 350.400 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder de allegado con el recurso de apelación (doc. 17, expediente electrónico), con lo cual se entiende revocado el poder que venía ostentando el doctor Luis Alfonso Zárate Patiño.

**2.-** Reconocer personería adjetiva al abogado VICTOR HUGO LIBREROS HURTADO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.019.072 y Tarjeta Profesional N° 206.664 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Nacional de Protección - UNP, conforme poder de allegado con el recurso de apelación (doc. 18, expediente electrónico), con lo cual se entiende revocado el poder que venía ostentando el doctor Edwin Alberto Molina Navarro.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez